



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

4 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Disminución Cuota de Alimentos
Radicación:	2020 – 00122- 00
Demandante	Urbín Leider Agualimpia
Demandada	Melba Bibiana Riascos
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	571

1. OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 82 al 84 y 390 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2.020, a fin de admitir o no la demanda **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta a través de apoderado judicial por el señor **URBIN LEIDER AGUALIMPIA**, en contra de la señora **MELBA BIBIANA RIASCOS** en representación de su hija, la niña **I.A.R**

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado el estudio de la presente demanda, observa la judicatura, que en la misma no se allega el canal digital para efectos de notificación de la demandada, tal como lo indican los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020.

Si bien manifiesta el demandante bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, no es menos cierto que el correo electrónico sea el único medio o canal digital que pueda llegar a tener el demandado, máxime cuando se relaciona un número celular del mismo. Sumado a lo anterior no se avizora que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos en la dirección física aportada.

De igual manera, se observa que la demanda carece del documento que estableció la obligación alimentaria que se pretende revisar para disminuir, así como tampoco se allega desprendible de sueldo que demuestre su capacidad económica.

Por último, se le solicita a la parte demandante allegue poder conforme lo establece el decreto 806 de 2020, puesto que en el mismo no se anota el correo



electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior la judicatura y ante dichas falencias, se inadmitirá la presente demanda, no sin antes advertir a la parte que debe aportar específica y claramente el canal digital de notificación de la demandada, indicándole al Despacho, bajo la gravedad del juramento que dicho canal suministrado corresponde a la demandada, de igual forma deberá explicar cómo obtuvo dicho canal digital, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el señor **URBIN LEIDER AGUALIMPIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MELBA BIBIANA RIASCOS** en representación de su hija, la niña **I.A.R.**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 087

Cartago, 7 de septiembre de 2020.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia